

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2017EE90175 Proc #: 3559893 Fecha: 17-05-2017
Tercero: LOTUX ENTERTAINMENT S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 00855

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2016SG594 del 28 de septiembre de 2016, el señor JHON JAIRO MONTEALEGRE MONTEALEGRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.902.656, en su condición de Representante Legal de la Sociedad LOTUX ENTERTAINMENT SAS, con el Nit. 900.447.921-2, solicitó a esta Entidad, la emisión del Concepto de Favorabilidad para el evento "CONCIERTAZO OLÍMPICA STEREO", el cual se realizaría en las instalaciones de la GRAN CARPA AMÉRICAS CORFERÍAS, ubicado en la Avenida de las Américas Calle 20 No. 36-28 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., el día 21 de octubre del 2016, entre la 19:00 horas hasta las 03:00 horas.

Que a través del Radicado No. 2016EE181053 del 14 de octubre de 2016, la Subsecretaría de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto de Favorabilidad en cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 192 de 2011, artículo 11 numeral 1 y 9, por el cual se reglamenta el Acuerdo 424 del 2009, que creó el Sistema Único de Gestión para el registro, evaluación y autorización de actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital; para la realización del evento "CONCIERTAZO OLÍMPICA STEREO", que se desarrollaría el día 21 de octubre de 2016,

ATO

Página 1 de 10

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



en las instalaciones de la **GRAN CARPA AMÉRICAS CORFERÍAS**, ubicado en la Avenida de las Américas Calle 20 No. 36-28 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., organizado por la Sociedad **LOTUX ENTERTAINMENT SAS**, identificado con el Nit. **900.447.921-2**.

Que con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de contaminación auditiva y evaluando los niveles de emisión y de presión sonora del evento "CONCIERTAZO OLÍMPICA STEREO", organizado por la Sociedad LOTUX ENTERTAINMENT SAS, identificado con el Nit. 900.447.921-2, en apoyo al Puesto de Mando Unificado enmarcado en el Decreto 633 del 28 de diciembre 2007, y realizando acompañamiento en el mismo por invitación de la Secretaria de Gobierno y afectados de la comunidad, esta Entidad realizo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido y, monitoreo las instalaciones la GRAN CARPA AMÉRICAS CORFERÍAS, ubicado en la Avenida de las Américas Calle 20 No. 36-28 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., donde se realizó dicho evento.

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 08355 del 14 de noviembre de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(....)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6. Zona de emisión – Horario nocturno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor	emisión – Horario n Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
	Situación	aprox (m)	Inicio	Final	LAeq,T Slow dB(A)	LAeq,T Impulse dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	LRAeq,T dB(A)
Frente al predio Calle 21 Bis No. 39 - 32 fuente encendida punto 1	221	22:52:16	23:07:57	64,7	68,4	3	0 1	N/A	0	67,7	66,2
Residual		22:34:47	22:50:39	56,3	63,0	6	6	N/A	0	62,3	
Frente al predio Carrera 37 No. 22 – 32 fuente encendida punto 2	126	23:17:06	23:32:16	69,9	71,9	o	o	N/A	o	69,9	68,9
Residual		22:58:58	23:14:03	57,1	65,8	6	6	N/A	0	63,1	1

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Página 2 de 10



Nota 2:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A)) KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A)) KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 3: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K. descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 4: Dado que fue posible tomar registros con la fuente apagada, se realizó el cálculo de la emisión de ruido, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 627 del abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Legemisión = $10 \log (10 (LAeq, T/10) - 10 (LAeq, Res/10))$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es

Punto de medición 1= 66,2 dB(A)

Punto de medición 2= 68,9 dB(A)

(.....)

Análisis estadístico: Como se puede observar en el gráfico No.1, el punto de mayor afectación durante el desarrollo del evento fue el "Punto 2 - Carrera 37 No. 22 - 32"; puesto que este se ubica en un sector más restrictivo equivalente a 60 dB(A) nocturnos, según la Resolución 0627 de 2006. Por otro lado, se puede observar que existe un incremento del nivel de presión sonora de 5,4 dB(A) para el punto 1 y 6,8 dB(A) para el punto 2, generado por el desarrollo del evento de interés.

De esta forma, los valores a comparar con la norma en cada punto de medición son los siguientes:

Tabla No. 7. Valor a comparar con la norma en cada punto de medición - horario nocturno

No.	Leq emisión dB(A)	Valor a comparar según la Resolución 0627 de 2006, horario Nocturno dB(A)	Sector C.	Observación No supera	
1	66,2	75	Industrial		
2	68,9	60	Comercial	Supera	

Página 3 de 10



7. ANÁLISIS AMBIENTAL

El día 21 de octubre de 2016 en horario nocturno, se llevó a cabo la visita técnica en apoyo técnico al PMU (Puesto de Mando Unificado); con el fin de llevar a cabo el monitoreo de ruido generado durante el desarrollo del evento denominado "CONCIERTAZO OLIMPICA STEREO".

Los puntos de monitoreo se llevaron a cabo frente a los predios ubicados en la Calle 21 Bis No. 39 - 32 y Carrera 37 No. 22 - 32, estos se ubicaron a 1,5 m de la fachada y el equipo de medición (sonómetro) se montó sobre un trípode convencional a una altura de 1,20 m. Dicho procedimiento se efectuó conforme a lo descrito en el Anexo 3. Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006.

El evento se desarrolló en la Gran Carpa Américas Corferías, donde su sistema de amplificación de sonido fue ubicado en sentido Sur - norte, tal como se evidencia en la "Figura 1. Ubicación y direccionalidad de las fuentes emisoras de ruido".

(....)

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el desarrollo del evento "CONCIERTAZO OLIMPICA STEREO", el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leg emisión punto 2) fue de 68,9 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector C. Ruido intermedio restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión SUPERÓ los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo Comercial.

9. CONCLUSIONES

Desde el punto de vista técnico el presente concepto se traslada al área jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, la cual efectuará la respectiva revisión y análisis administrativo de la actuación emitida; con el fin de realizar el proceso jurídico a que haya lugar en contra del organizador del evento "CONCIERTAZO OLIMPICA STEREO", desarrollado en las instalaciones de la Gran Carpa Américas Corferías, con fundamento en lo siguiente:

 El evento CONCIERTAZO OLIMPICA STEREO, efectuado el día 21 de octubre de 2016, SUPERÓ en horario nocturno, los niveles máximos establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona comercial en el punto 2 localizado en la Carrera 37 No. 22 – 32 localidad de Teusaquillo, con un Leg de emisión de 68,9dB(A).

Página 4 de 10

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas Nº 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co

Bogotá, D.C. Colombia



• El empresario del evento **INCUMPLIÓ** con lo estipulado en el Oficio con Radicado 2016EE181053 del 14 de octubre de 2016, en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente informó al empresario del evento "**CONCIERTAZO OLIMPICA STEREO**", los niveles de presión sonora permitidos para el mismo

(....)"

Que en el Concepto Técnico No. 08355 del 14 de noviembre de 2016 por un error de digitación se colocó en el Numeral "5. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN, Tabla No. 4 Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido", la Fecha errónea de Calibración Electrónica del (Sonómetro) utilizado en la medición realizada en el Concepto Técnico No. 08355 del 14 de noviembre de 2016 y, como se puede evidenciar en el Acta de Visita a folio 18 y el Certificado de Calibración del Sonómetro a Folio 17 del expediente SDA- 08-2017-298, el Sonómetro utilizado corresponde a un Equipo, Modelo: QUEST SOUNDPRO DL TIPO I, con Número de Serie: BLG090009 y Fecha de Calibración Electrónica: 12 de agosto de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08355 del 14 de noviembre de 2016, las fuentes de emisión de ruido son: un (1) Sistema escenario principal (Public Adress) Line Array de ocho (8) cajas por cada lado, dieciocho (18) Subwoofers o bajos, diez (10) relevos line array por cada lado, potencial total de 35.000 watts, utilizadas en el evento denominado "CONCIERTAZO OLÍMPICA STEREO", organizado por la Sociedad LOTUX ENTERTAINMENT SAS, identificado con Nit. 900.447.921-2, realizado en las instalaciones la GRAN CARPA AMÉRICAS CORFERÍAS, ubicado en la Avenida de las Américas Calle 20 No. 36-28 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido; en las diferentes

ogOTÁ MEJOR

Página 5 de 10



mediciones realizadas se presentaron niveles de emisión de ruido que exceden el máximo permitido por la norma, en Horario Nocturno las mediciones que se exceden son:

Para una UPZ 107 Quinta Paredes, Zona de Comercio Cualificado, Sector Normativo 8, según el Decreto 086 del 8 de marzo de 2011, siendo este Punto No. 2. Carrera 37 No. 22-32 (Receptor) el de mayor afectación, dando como emisión de ruido 68.9 dB(A), puesto que este se ubica en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, en donde lo más restrictivo equivalente a 60 dB(A) en Horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido intermedio Restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en Horario Diurno es de 70 decibeles y en Horario Nocturno es de 60 decibeles.

Que por todo lo anterior se considera que la sociedad LOTUX ENTERTAINMENT SAS, identificada con Nit. 900.447.921-2, Representada Legalmente por el señor JHON JAIRO MONTEALEGRE MONTEALEGRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.902.656 y/o quien haga sus veces, como organizador del evento "CONCIERTAZO OLÍMPICA STEREO", realizado en las instalaciones la GRAN CARPA AMÉRICAS CORFERÍAS, ubicado en la Avenida de las Américas Calle 20 No. 36-28 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. Del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Puente Aranda...."

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

Página **6** de **10**

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1 del precitado artículo establece: "Parágrafo 1 En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: "Régimen de transición y vigencia. ...Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior", resulta procedente indicar que éste procedimiento llevará su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del evento "CONCIERTAZO OLÍMPICA STEREO", organizado por la Sociedad LOTUX ENTERTAINMENT SAS, identificado con el Nit. 900.447.921-2 en las instalaciones la GRAN CARPA AMÉRICAS CORFERÍAS, ubicado en la Avenida de las Américas Calle 20 No. 36-28 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., sobrepaso los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona de Uso Comercial, Sector C. Ruido Intermedio Restringido, en virtud

Página 7 de 10



Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



de que en el Punto No. 2. Carrera 37 No. 22-32 (Receptor), fue el punto de mayor afectación durante el desarrollo del evento presentando un nivel de Emisión de Ruido de **68.9 dB(A)** en Horario Nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad LOTUX ENTERTAINMENT SAS, identificado con el Nit. 900.447.921-2, como organizador del evento "CONCIERTAZO OLÍMPICA STEREO", realizado en las instalaciones de la GRAN CARPA AMÉRICAS CORFERÍAS, ubicado en la Avenida de las Américas Calle 20 No. 36-28 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal i), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Por tal motivo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, es la competente para emitir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

Página 8 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



AUTO No. 00855 DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la Sociedad LOTUX ENTERTAINMENT SAS, identificado con el Nit. 900.447.921-2, Representado Legalmente por el señor JHON JAIRO MONTEALEGRE MONTEALEGRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.902.656 y/o quien haga sus veces, como organizador del evento "CONCIERTAZO OLÍMPICA STEREO", realizado en las instalaciones de la GRAN CARPA AMÉRICAS CORFERÍAS, ubicado en la Avenida de las Américas Calle 20 No. 36-28 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015.el cual compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995. en concordancia del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido en Horario Nocturno, Zona Comercial, arrojando un nivel de Emisión de Ruido de 68,9dB(A) y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad LOTUX ENTERTAINMENT SAS, identificada con el Nit. 900.447.921-2, Representada Legalmente por el señor JHON JAIRO MONTEALEGRE MONTEALEGRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.902.656 y/o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 93-23 Local 1 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal de la Sociedad LOTUX ENTERTAINMENT SAS, identificada con el Nit. 900.447.921-2, o a quien le sea conferido poder para actuar en nombre y representación de la misma, deberá presentar al momento de la notificación, el documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 9 de 10

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas Nº 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto Administrativo <u>NO</u> procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 17 días del mes de mayo del 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2017-298

Elaboró:

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C:	52482176	T.P:	N/A	CPS:	20170196 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/05/2017
Revisó:						CONTRATO		
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	20161158 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/05/2017
Aprobó: Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	17/05/2017

CONTRATO

